

CAPITULO X

SUMARIO: 1. Servicios administrativos destinados a mejorar las condiciones higiénicas generales: la temperancia en el uso de las bebidas alcohólicas; peligros sociales del alcoholismo.—2. Ley de Enseñanza Anti-alcohólica.—3. Las sustancias narcotizantes o estupefacientes: peligros individuales y sociales derivados del uso de estas drogas.—4. Ley de Estupefactivos: disposiciones restrictivas que encierra esta Ley especial.—5. Reglamento sobre expendio de drogas estupefactivas.

I.—Servicios administrativos destinados a mejorar las condiciones higiénicas generales: la temperancia en el uso de las bebidas alcohólicas; peligros Sociales del alcoholismo

En ejercicio del derecho de *libertad personal*, garantizado en la parte dogmática de las Consituciones, y por virtud del cual *no se está impedido de hacer o ejecutar lo que la Ley no prohíbe* (1), pretenden algunos autores justificar que los ciudadanos de un país cualquiera, pueden realizar lo que les venga en gana: p. ej., alcoholizarse, abusar de los estupefacientes (morfina, cocaína, etc.). Mas, este concepto de libertad no debe entenderse en forma desmedida, pues el conjunto de normas o exigencias de moral pública que rigen en un pueblo — como dice el Dr. Bullrich—ponen límite a esa libertad de conducta de los individuos.

La Administración pública puede tomar medidas enderezadas a evitar daños a la sociedad, derivados de la conducta individual.

(1) Véase la letra b) del inciso 5º del Art. 32 de la Const. Nacional.

El Estado no persigue el propósito de moralizar al pueblo, sino hacer respetar los postulados morales que la cultura y la educación media de ese mismo pueblo, han impuesto como normas éticas para la convivencia general. Por estas razones, de una parte, los Gobiernos persiguen el alcoholismo, la embriaguez y el abuso de estupeficientes; y por otra, tal vez de mayor importancia que las primeras, por ser tales vicios (la embriaguez, particularmente), causa de estragos innumerables entre los habitantes de la generalidad de los países, ya que son factores bien conocidos de la degeneración de las razas.

Sobre el mismo tema, escribe Bielsa: "El consumo de bebidas alcohólicas, costumbre difundida en todos los pueblos, en sí mismo no es inmoral; se hace inmoral sólo cuando, por el exceso, ejerce sobre el cuerpo y sobre el espíritu una influencia perniciosa, porque entonces el bebedor para dar al deseo de sus sentidos una satisfacción momentánea, aniquila o degrada sus fuerzas corporales y espirituales.

Ahora bien, el uso y abuso de bebidas alcohólicas, aunque en perjuicio del individuo, no incumbe al Estado el moderarlo; debilitará ese abuso el sentimiento de responsabilidad de aquél, mas, él sufrirá las consecuencias. Pero cuando la embriaguez se hace un vicio general y perjudicial, especialmente respecto de ciertas clases sociales, destruyéndolas o degradándolas, el Estado asume, tutelando el bienestar de esas clases, una actitud tendiente a morigerar la costumbre: realiza entonces una elevada misión de interés social, pues detiene un mal que puede destruir la armonía y estabilidad de la familia, y por ende de la sociedad toda, al paso que, ello mediante, dignifica la personalidad humana en la vida doméstica y social".

A lo expuesto debe agregarse otra faz que justifica también el intervencionismo administrativo en esta cuestión: al Estado, tutelando la salud pública, le incumbe igualmente —dice el Profesor Cuesta y Martín,— interesarse sobre las buenas condiciones de las bebidas alcohólicas expendidas, por lo mismo de que la Administración "no puede llegar hasta intervenir en el uso que los particulares hagan de ellas", vigilando para evitar fraudes y adulteraciones perniciosas, y corregirlos. Toca, pues, al Gobierno, velar para que se tome bien, librando a los catadores de todo peligro de intoxicaciones originadas de adulteración en los licores, pues ésta, unida a

la que de por sí produce la ingestión del alcohol, puro que sea, duplicaría la gravedad de la situación ya que los individuos no sólo se embriagarían, sino que serían víctimas de verdaderos envenenamientos (2). “Harto conocidos —expone Bielsa— son los efectos del alcoholismo, para volver a la cuestión aquí. Pueden señalarse entre los *inmediatos* los de orden *económico* (la ruina de los hogares, la miseria); los de carácter *fisiológico* (perturbaciones en el organismo y muerte prematura); *los morales* (aniquila el sentimiento del deber, hace perder el hábito del trabajo, predispone al vicio y la pasión, y es, finalmente, una de las causas principales del aumento de la criminalidad). Los efectos *mediatos*, son más terribles aún porque actúan a través del tiempo, en los descendientes, en la raza en suma. La ciencia médica demuestra que los efectos nocivos del alcoholismo alcanzan a los descendientes hasta tres o cuatro generaciones, manifestándose en éstas en forma de locura, imbecilidad, epilepsia, etc.

He ahí el grave peligro que amenaza a la sociedad actual y que ha rebajado y hasta extinguido ya algunos pueblos. Para conjurarlo se ha intentado, tanto por el Estado como por las asociaciones privadas, adoptar medidas diversas, directas e indirectas, preventivas y represivas”.

Entre las medidas preventivas, cita Bullrich, la de gravar con elevados impuestos el consumo de bebidas alcohólicas, con lo que se obtiene al propio tiempo un fin fiscal; y la prohibición legal de expendir licores durante los días domingos, disposición ésta que rige en Buenos Aires y en los Territorios Nacionales Argentinos.

Entre las medidas represivas se encuentra la de la detención policial de las personas que transitan en completo estado de beodez. Debe observarse, sin embargo, que esta medida no es, en realidad, represiva; ella tiende a evitar el escándalo y el delito, desde que el beodo bajo la influencia del alcohol pierde su autodeterminación normal.

Habiendo resultado hasta ahora ineficaz en muchos países la acción de las autoridades para reprimir el funesto vicio del alcohol-

(2) El Código Penal Venezolano, castiga la adulteración de sustancias alimenticias, cuando por tal adulteración se hacen nocivas a la salud (la cerveza, los vinos, etc., se reputan como sustancias alimenticias). Véanse los Arts. 366, 367 y 369, del Cód. Penal.

lismo, se ha generalizado en ellos el establecimiento de las asociaciones privadas, que hacen sentir cierta influencia decisiva en esa lucha sin cuartel contra tal vicio, difundiendo entre el pueblo nociones de templanza, por medio de conferencias, folletos, hojas sueltas y otros medios de propaganda. Los resultados obtenidos por las referidas asociaciones son realmente halagüeños.

Concluída la guerra europea, (1914-18), en varias naciones del mundo se llegó a prohibir el empleo del alcohol como bebida; pero la prohibición absoluta de fabricar y expender bebidas alcohólicas, no pone remedio al mal. Ya tenemos el ejemplo elocuente del fracaso de la "Ley Seca" en los Estados Unidos de Norteamérica.

"En Colombia —dice el tratadista José M. Gutiérrez— se ha dictado un Decreto, que si no produce buenos resultados, por lo menos revela innegable cordura en los hombres de gobierno: se prohibió emplear en las oficinas administrativas a personas dedicadas al vicio de la embriaguez". Esta medida merece ser imitada por los demás países

Creemos con Bielsa, Bullrich, Gascón y Marín y otros tratadistas, que las medidas gubernativas son impotentes para combatir con éxito el alcoholismo, 'y así —como bien observa Ferri— para este mal solo hay en remedio: el *remedio social*; es decir, la elevación material y moral de la vida del pueblo, sobre todo de las clases proletarias. En este orden de ideas son remedios eficaces la disminución de las horas de trabajo (3), la elevación de los salarios, la educación para la vida familiar, las diversiones higiénicas y morales, teatros, gimnasia, etc., sustitutivos de la taberna".

"El Estado —dice Bielsa— siguiendo las ideas del italiano Bianchi, debe encaminar su acción social considerando la cuestión como de *eugenesia*, que hoy preocupa muy seriamente. Ella es de alta política social y económica".

(3) Se dice—escribe Bielsa—"que la disminución de horas de trabajo y el aumento de salario hacen que el obrero frecuente más fácilmente la taberna, colocando así el argumento en un círculo vicioso. No hay tal, sino que, por el contrario, el exceso de trabajo es lo que exige para amortiguar el cansancio y proporcionar una satisfacción sólo momentánea, el beber alcohol. La disminución de horas de trabajo y aumento de salario son las únicas condiciones que pueden facilitar al obrero un régimen de vida más elevado, de cultura, de distracción, y de sana expansión, que no sea la taberna".

2.—Ley de Enseñanza Anti-alcohólica

El Congreso Nacional sancionó esta Ley, el 27 de junio de 1910 (4), basándose en el criterio generalmente admitido de que el problema del alcoholismo es, ante todo, un problema de educación. Desgraciadamente, poco o nada se ha realizado en el sentido de llevarla a la práctica, descuido que sube de punto, si se considera que la fructificación de sus enseñanzas sólo puede ser el resultado de largos años de perseverante acción.

No obstante la circunstancia del descuido de la Administración en darle cumplimiento a esta saludable Ley, surge el hecho de resultar hasta cierto punto inoperante en sus disposiciones. Todos sabemos que una de las fuentes de ingreso del Tesoro Nacional, es la Renta de Licores, entre los que se cuenta el aguardiente destilado en las haciendas de caña de azúcar, que constituyen parte muy importante de la agricultura nacional. Pues bien, la Administración Pública se vería en el caso de tener que darle cumplimiento a dos leyes que chocan bajo ciertos aspectos: al Estado le interesa aumentar sus fuentes de ingresos y tiene que velar —en consecuencia— por el incremento de la Renta de Licores. El mayor consumo de alcoholes en la industria, y de rones y aguardientes para el consumo humano, acrecerá los ingresos fiscales. De otro lado, la aplicación de la Ley anti-alcohólica traería, al hacerse intensa en el País, una disminución progresiva del consumo de bebidas, y, por ende, el decrecimiento de la renta respectiva. La finalidad económica de una Ley, colide con la de temperancia en las costumbres, propia de la otra.

Sin duda, muy de desear sería que pudiera llegarse a una solución práctica de armonía, sin dejar de reconocer lo difícil de alcanzarla: rentas suficientes para el Fisco, sin menoscabo de las buenas costumbres y de la moral social, dañadas por el abuso de las bebidas espirituosas. Uno de los caminos a seguir sería el del aprovechamiento industrial del alcohol, en grande escala, en forma tal que permitiera no fabricar rones ni aguardientes para el consumo humano; o bien propender al establecimiento de nuevas industrias que empleen fuertes cantidades de azúcar como materia básica en

(4) Recop. Cit., Tomo XXXIII, p. 264.

sus elaboraciones, en cuyo caso no habría necesidad de usar los alambiques sino únicamente para la fabricación de alcoholes para usos industriales o medicinales, mas no para destilar aguardientes destinados a ser ingeridos.

Volviendo a la Ley de Enseñanza Anti-alcohólica, diremos que ordena dar cursos de temperancia en todos los Colegios y Escuelas Federales, en relación con los diversos grados de la enseñanza, cuyos cursos serán obligatorios para todos los alumnos, y se darán por medio de lecciones gráficas u objetivas, sobre todo en lo relativo a las causas, desarrollo y efectos del alcoholismo en el individuo, en la familia y en la sociedad, empleando también libros de texto, poesías, cánticos, declamaciones dramáticas, etc., con el fin de inculcar en las nuevas generaciones hábitos de temperancia.

En las Escuelas Primarias elementales, las lecciones de anti-alcoholismo consistirán en impresionar la imaginación del niño por medio de lecturas, cuentos, cuadros, etc., adecuados a su edad. En las Escuelas Primarias Superiores, Escuelas Graduadas, en las Normales, Militares, Náuticas, de Artes y Oficios, de Bellas Artes, y en los Colegios Federales para la Instrucción Secundaria, la instrucción anti-alcohólica comprenderá todo lo relativo al estudio del alcoholismo, a saber: papel de las bebidas en la alimentación, composición y fabricación de las bebidas fermentadas y destiladas, acción del alcohol en el organismo, variedades de alcoholismo y su influencia en la sociedad, herencia alcohólica, medios de luchar contra los progresos del alcoholismo, etc.

La enseñanza anti-alcohólica tiene por la referida Ley carácter obligatorio para los Institutos de enseñanza privada, y la instrucción anti-alcohólica de la mujer se dará en la misma forma que a los varones.

En los Cuarteles, Cárceles, Penitenciarías y Buques de Guerra, se dará la misma instrucción anti-alcohólica que en los Colegios y Escuelas, del modo que lo consideren más conveniente las autoridades militares y los directores respectivos.

Ninguno de los Directores de Planteles de educación podrá negarse a establecer la educación anti-alcohólica, pues si se trata del director de una Escuela Federal o Municipal, incurrirá en la inmediata suspensión de su empleo, y si son directores de Institutos

particulares, serán penados con multas de cien a quinientos bolívares y con la clausura del plantel a la tercera reincidencia.

Hallamos también en algunas otras leyes especiales preceptos de carácter preventivo, encaminados a evitar el uso y abuso de los licores. Tal es el caso de la Ley del Trabajo, que prohíbe en todos los *centros de trabajo* el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes, prohibición que se hará efectiva en un radio de tres kilómetros de aquellos centros ubicados fuera de las poblaciones (5); y el de la Ley de Defensa contra el Paludismo, donde se estatuye: “Complementariamente con la acción anti-palúdica propiamente dicha, las autoridades encargadas de ella adoptarán las medidas a su alcance para combatir las causas coadyuvantes a la infección palúdica”, mencionando, en primer término, el alcoholismo (6).

Los Códigos de Policía de los Estados incluyen igualmente en sus respectivos Capítulos sobre “La moral y decencia públicas y buenas costumbres” (7), disposiciones *represivas* sobre la embriaguez, por virtud de las cuales cualquier ciudadano hallado en estado de beodez manifiesta, en un lugar público, donde molesta o repugna su presencia, deberá ser conducido a la Estación de Policía y allí permanecerá hasta que termine la embriaguez, debiendo pagar una multa de treinta bolívares o arresto proporcional.

Si la embriaguez es *habitual* se le someterá al enjuiciamiento correspondiente, de acuerdo con lo prescrito en el Código Penal (8)

(5) Véase el Art. 12 de la Ley citada.

(6) Véase el Art. 24 de dicha Ley.

(7) Véanse los Arts. 54, 55 y 56 del Cód. de Policía del Estado Guárico.

(8) La embriaguez habitual está comprendida entre las “Faltas concernientes a la moralidad pública”. (Véanse los Arts. 536 y 537 del Cód. Penal). Si el autor de un hecho delictuoso, para perpetrarlo, se hubiere embriagado deliberadamente, esta circunstancia será considerada como agravante de la culpabilidad, en los términos del inciso 18 del Art. 77 del Cód. Penal.

3.—Las sustancias narcotizantes o estupefacientes: peligros individuales y sociales derivados del uso de estas drogas

El aumento incesante del uso abusivo de las sustancias narcotizantes o estupefacientes, “empieza a preocupar seriamente al Estado, y en ese sentido —dice Bielsa— el problema análogo del alcoholismo ha quedado virtualmente relegado a un segundo término. Y esto tanto en el orden moral como en el higiénico”.

“Desde luego —continúa diciendo el mismo autor— en el campo del derecho la cuestión debe examinarse sobre el supuesto de algunas nociones más o menos precisas. Por de pronto es del dominio de la medicina [a definición, la clasificación científica de los estupefacientes. En general, se considera tales al opio, a la morfina, al hachisch, a la heroína, a la cocaína y a los derivados de la cocaína, que atacan a los centros nerviosos y producen cierta inercia física y decaimiento moral.

En sentido etimológico el estupefaciente debe ser hipnótico; pero en su acepción común y legal, esta propiedad, en punto a sus efectos, no es necesaria. Mas, parece denominarse así la droga que produce un estado transitorio de “euforia” y que tiene la fuerza de provocar o seducir el uso y el *abuso*: la costumbre en suma”.

El uso de las *drogas heroicas* (la cocaína, y el opio y la morfina especialmente) es hoy día perseguido por la generalidad de las naciones civilizadas, debido a los graves efectos que produce no solamente para el individuo, sino también para la especie humana.

“Desde algunos años —dice el Profesor V. Balthazard— se encuentran sujetos que buscan en la *cocaína* un excitante de las funciones cerebrales, cuya acción se acompaña de embriaguez y euforia. En general se aspira la cocaína en forma de polvo, absorbiéndose por la mucosa nasal. Mas, raramente se inyecta en solución en el tejido celular subcutáneo. Los síntomas del cocainismo crónico consisten en excitación cerebral y física inmediatamente después de absorbido el veneno. Se siente una verdadera necesidad de movimiento y hay además locuacidad y a veces excitación genital. Cuando cesan los efectos de la droga, sobreviene depresión intelectual y física que a la larga se convierte en una especie de embrutecimien-

to con pérdida de los sentimientos afectivos y aún de la moralidad. Se observan a veces desórdenes motores, sacudidas convulsivas, crisis epileptoides, delirio hipocondríaco con ideas de persecución, alucinaciones. La impotencia genital constituye la regla en los co-cainómanos inveterados. El cocainismo conduce a las perversiones sexuales, al robo y al suicidio. Dado el incremento que ha tomado en ciertos ambientes sociales esta intoxicación, ha sido preciso perseguir con energía la venta y aun la tenencia del estupefaciente, porque algunos co-cainómanos llegaban a tomar 4 gramos por día”.

“El opio es una mezcla compleja de varios alcaloides, siendo los principales la morfina, la codeína, la narceína, la narcotina, la papaverina y la tebaína. Las intoxicaciones observadas con mayor frecuencia son debidas al opio y a la morfina, que constituye su principio esencial, ya que aquél contiene hasta un 7% de ella”.

“Apenas una vigésima parte del opio producido en Asia se emplea para usos terapéuticos; los fumadores y opiófagos, los morfinómanos, consumen el resto; existe, por consiguiente, una intoxicación crónica voluntaria, que hace sus víctimas sobre todo en los pueblos del Asia Occidental, pero que también se observa en Inglaterra en ciertas clases de la sociedad, debiendo ser asimilada al alcoholismo y al tabaquismo”.

Distingue Balthazard tres formas de intoxicación por el opio y sus alcaloides: *la fulminante, la aguda y la crónica*.

“La intoxicación crónica se observa sobre todo en los opiófagos y morfinómanos. De igual manera que debe establecerse una distinción entre la dipsomanía y el alcoholismo, es útil diferenciar, como Ball, la morfinomanía, que representa un estado psíquico tal que le es imposible al enfermo abstenerse de los efectos de la morfina, del morfinismo, conjunto de accidentes resultantes del abuso del alcaloide”.

“Los morfinómanos —agrega el médico-legista prenombrado— que en nuestras regiones se reclutan sobre todo en los médicos, los farmacéuticos, los enfermeros, llegan, gracias al hábito, a absorber hasta 5 o más gramos de clorhidrato de morfina al día. De ello resultan desórdenes cerebrales, indiferencia para el mundo exterior y un entorpecimiento más o menos profundo. Las inyecciones de morfina tienen por efecto, en los morfinómanos, estimularles la ac-

tividad intelectual. Cuando la intoxicación es más acentuada pueden observarse alucinaciones, sobre todo visuales, debilitación muscular extremada, dependiente en gran parte del adelgazamiento, etc. Pero el fenómeno más característico es el estado de angustia en que la privación de la morfina sume al enfermo, pudiendo sobrevenir un delirio violento, etc. La morfina engendra a la larga desórdenes profundos, alteraciones orgánicas, no tan solo al nivel de los centros nerviosos, sino también al nivel del hígado y de los riñones, etc”:

Para combatir los males anteriores, derivados del uso de estupefacientes, se han propuesto medidas de diversa índole. “Así, por ejemplo, limitar la producción a las necesidades médicas; pero bien se observa al punto que, para ser eficaz, esta fórmula simple tendría que ser general, esto es, establecerse en todos los países; porque como dice Bielsa, seguido en esto por Bullrich y otros tratadistas de Derecho administrativo, de nada valdría que un país limitara su producción y en otro se permitiera una superproducción que facilitaría la provisión a los demás, mediante un tráfico poco menos que inevitable”.

“Sin duda, el tráfico, que es el peligro mayor, es más susceptible de ser reglamentado que la producción, mediante normas de policía sanitaria y de moralidad, o sea, mediante la reglamentación de estupefacientes respecto de droguerías y de farmacias, y en lo que atañe a su empleo en el ejercicio de la medicina por una parte, y de vigilancia de lugares de reunión de los viciosos o proselitistas, por otra.

En realidad, la liberalidad farmacéutica y la complacencia médica contribuyen en mucho a la difusión del vicio. Generalmente, el proselitismo del vicio encuentra una afinidad psíquica favorable en el médico, cuya impunidad está asegurada por la exclusión de contralor en el ejercicio de la profesión y en el secreto profesional, amén de la *resistencia* de los tribunales a condenar al médico que infringe disposiciones de esta índole; y es por esto precisamente por lo que ha sido propuesto un sistema de jurisdicción mixta”.

4.—Ley de Estupefactivos: disposiciones restrictivas que encierra esta Ley especial

La legislación sobre esta materia es reciente en nuestro país, al igual del desarrollo del vicio, cuyo incremento extraordinario, no sólo en América, sino también en Europa, es posterior a la Gran Guerra (1914-1918).

La primera Ley sancionada en Venezuela, con el nombre de *Ley de Narcóticos*, tiene fecha 16 de julio de 1930 (9), y sustituyó al antiguo Reglamento sobre la importación, exportación y expendio de Opio y sus alcaloides y de la Cocaína, de 2 de julio de 1920 (10).

La Ley de 1930, fué derogada por otra de fecha 6 de agosto de 1934 (11), llamada "*Ley de Estupefactivos*", vigente en la actualidad.

Según esta Ley, el comercio, la industria, la prescripción o recetura y toda forma de distribución y uso del opio en bruto, opio medicinal, morfina, diacetilmorfina, hojas de coca, cocaína, ecgonina, cáñamo de la India, los derivados, las sales, las preparaciones y especialidades farmacéuticas que contengan cualquiera de dichas sustancias, quedan sometidas al imperio de sus disposiciones; y declara adoptadas en todas sus partes las disposiciones expresadas en el artículo 1.º de la *Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes*, suscrita por Venezuela en Ginebra (Suiza) el 13 de julio de 1931 y aprobada por Ley de 13 de octubre de 1933 (12).

El empleo de las sustancias estupefacientes está limitado exclusivamente a los usos medicinales y científicos y sólo las personas legalmente autorizadas podrán intervenir en todo lo relacionado con ellas, declarándose ilícito cualquier otro uso que se haga de dichas drogas.

Prohíbe la Ley, de manera absoluta, la importación, el comercio, toda forma de distribución y uso, así como el tránsito por el territorio de la República, del opio, del cáñamo de la India y de las

(9) Recop. Cit., Tomo LIII, p. 501.

(10) Recop. Cit., Tomo XLIII, p. 867.

(11) Recop. Cit., Tomo LVII, p. 561.

(12) Recop. Cit., Tomo LVI, Vol. 1, p. 486.

variedades botánicas similares, de las preparaciones que contengan dicha resina y de los aparatos y utensilios para fumar o absorber cualesquiera de las mencionadas sustancias; prohibiéndose igualmente la explotación de establecimientos destinados a fumar y a toda forma de absorción no terapéutica de estupefactivos.

La importación de las drogas de esta clase, sólo podrá hacerse por los puertos de La Guaira y Maracaibo, y es un derecho exclusivo reservado a las droguerías y las farmacias legalmente establecidas en el país, siempre que hayan cumplido con las disposiciones pautadas al efecto por la Ley de cuyo análisis nos ocupamos.

Precisa la Ley las formalidades que deben cumplir ante el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, los farmacéuticos que aspiren a matricular la droguería o farmacia de la cual son regentes o dueños, para poder importar drogas estupefactivas; y cuando aquél Ministerio resuelva otorgar la matrícula, lo comunicará al solicitante y dará la orden de expedirle una Planilla por la cantidad de Bs. 1.000 que deberá satisfacer el interesado en la Tesorería Nacional o en sus Agencias en el plazo que en la misma se indique. El Ministerio de Sanidad tiene la facultad para otorgar o negar la matrícula y para anularla una vez otorgada, mediante Resolución razonada que al efecto dictará; siendo bien entendido que la validez de dicha matrícula es de un año, que vence el 31 de diciembre de aquél en que fué otorgada, y para gozar de continuidad en cuanto concierne a la importación de estupefacientes, deberá renovarse la matrícula en los 15 primeros días del mes de diciembre de cada año.

Para la importación de las drogas estupefacientes por los puertos de La Guaira y Maracaibo, deberá proveerse el Regente interesado, antes de hacer el pedido al exterior, de un permiso especial para cada droga, que expedirá por triplicado el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Se exceptúan de este permiso las preparaciones farmacéuticas que contengan metilmorfina (codeína) y etilmorfina (dionina) de conformidad con lo prescrito en la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes. El Ministerio tiene la facultad para negar el permiso de importación y para limitar el pedido, cuando así lo juzgare conveniente.

Cada vez que el Ministerio de Sanidad expida un permiso para la importación de estupefactivos, lo notificará al Despacho de Hacien-

da a los efectos de la participación correspondiente a la Aduana por donde se efectuará la importación, y lo avisará también al Médico de Sanidad de La Guaira o Maracaibo, según el caso. A la llegada de toda importación de las drogas referidas, la Aduana deberá proceder a una verificación para asegurarse que la importación es conforme a las indicaciones que figuran en el permiso correspondiente y que la dirección del importador es la misma inscrita en dicho permiso.

La introducción de sustancias estupefactivas se hará por carga ordinaria, en embalajes separados, con exclusión de toda otra mercadería y en factura consular especial, debiendo además llevar los bultos, en letras rojas, bien visibles, la palabra "estupefactivos". Queda terminantemente prohibida la importación de esta clase de drogas por vía aérea, por encomiendas o por bultos postales y por correspondencia ordinaria. La venta al público de drogas estupefactivas, la harán únicamente las farmacias, mediante prescripción o receta del médico; también se les despacharán fórmulas relacionadas con sus respectivas profesiones a los Dentistas Titulares y Veterinarios.

Las recetas para poder ser despachadas deberán llenar los requisitos siguientes: a) Estar escritas en castellano, con tinta, en papel con membrete en donde se exprese el nombre y dirección del facultativo; b) Cantidad de cada sustancia expresada en letras y números y sin enmendaturas; c) Modo de administrarse el medicamento; d) Nombre, apellido y dirección del paciente; e) Expresión prohibitiva de repetir la fórmula o receta; f) La firma del facultativo; g) La fecha de la expedición. Además, en el rótulo del envase que contenga la fórmula con estupefactivos, deberá escribirse aquélla íntegramente con tinta y ser suscrita por el Regente del Establecimiento.

Las recetas mencionadas sólo serán válidas por un lapso de tres días a contar de la fecha de la expedición y vencido ese lapso no podrán ser despachadas, a menos de que tales recetas sean expedidas en poblaciones lejanas de las farmacias expendedoras, en cuyo caso el médico debe hacer constar esa circunstancia y especificará el lapso en que podrá ser despachada, el cual no podrá exceder de cinco días. Todas estas recetas serán firmadas por el Regente de

la Botica, después de despachadas, archivándolas en legajos especiales.

Está absolutamente prohibido a los médicos, de una parte, prescribir sustancias estupefactivas al estado de pureza alcaloide o de sus sales en cantidades que excedan de las que deban ser consumidas por un paciente en 48 horas, conforme a la posología oficial; y de la otra, prescribirlas sin haber examinado al paciente y sin tener la seguridad de la identidad de la persona a quien indique la droga y de su habitación.

En caso de enfermedad crónica y cuando según dictámen de una comisión de tres médicos designados al efecto por el Ministerio de Sanidad, fuere justificable aplicar paliativamente a un paciente dosis mayores que las indicadas en la posología oficial, dicho Despacho otorgará un permiso especial limitado y renovable, para que un Farmacéutico-Regente determinado pueda despachar las recetas prescritas por un facultativo con las dosis requeridas para el caso, reservándose el Ministerio poder cancelar el permiso en cualquier momento.

Para usos operatorios o para pacientes hospitalizados, podrán los médicos directores-responsables de hospitales y clínicas operatorias, legalmente establecidas, adquirir drogas estupefactivas al estado de pureza alcaloide o de sus sales, en cantidades mayores hasta el décuplo de las indicadas en la posología oficial, mediante permiso especial para cada adquisición, otorgado por el Ministerio de Sanidad, quedando obligados dichos médicos a llevar la contabilidad de los estupefactivos en la misma forma que indica la Ley para las Droguerías y Farmacias y a pasar mensualmente a dicho Despacho la relación del movimiento de estupefactivos, autorizado con su firma.

La venta o traspaso de estas drogas sólo podrán hacerlo los Regentes de las Droguerías y Farmacias importadoras, a los Regentes de establecimientos farmacéuticos legalmente establecidos mediante permiso del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Los estupefactivos deben ser conservados en un armario especial cerrado con llave, bajo la guarda y responsabilidad personal del Regente del establecimiento, debiendo además llevar dichos

armarios escrita en sitio visible, la palabra “estupefactivos”, y no deberán contener otros medicamentos.

Contiene también la Ley que estudiamos minuciosos detalles sobre la manera de llevar la “Contabilidad de estupefactivos” (Título V), bajo el riguroso control del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social; sobre la exportación de tales sustancias (que prohíbe terminantemente) y tránsito por el territorio de la República de las mismas, con destino a las naciones vecinas, por ejemplo Colombia (Título VI). El Título VII, señala “Disposiciones generales”, de las cuales sólo mencionaremos dos: a) La que prescribe someter a un tratamiento curativo a aquellas personas que por hábito consumieren sustancias estupefactivas en dosis superiores a la posología oficial, sin padecer enfermedad crónica que justifique el tratamiento paliativo con tales dosis de dichas drogas; y b) La que permite a los expendios de medicinas comprar y vender las sustancias y preparados estupefactivos siguientes: elixir paregórico, linimentos, ungüentos y demás preparaciones de uso externo, y también las especialidades farmacéuticas que acordare el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. El Título VIII, comprende las “Disposiciones penales”, por infracciones de la Ley y de su Reglamento, que son el comiso, el arresto, la multa, la suspensión del ejercicio de la profesión y la clausura del establecimiento, según los casos; sigue a éste el Título IX, sobre “Apelaciones”, respecto a las penas impuestas por el Ministerio de Sanidad, en cumplimiento de las severas normas del Título anterior; para concluir (Título X) con las rituales “Disposiciones transitorias y finales”, una de ellas derogatoria de la Ley de Narcóticos de 1930, según lo indicamos al comienzo del presente número.

5.—Reglamento sobre expendio de drogas estupefactivas

Este Reglamento, dictado a 4 de octubre de 1940 (13), tiene por objeto complementar algunas normas de la “Ley de Estupefactivos”, concernientes al expendio al público de las drogas heroicas. Tal expendio lo harán únicamente las Farmacias, mediante

(13) Puede consultarse a la p. 1192 del Tomo II de la “*Compilación Legislativa de Venezuela*”, Editorial “Andrés Bello”, Caracas, 1943.

prescripción o receta de los médicos, dentistas titulares y veterinarios, despachándose solamente a estos dos últimos profesionales las fórmulas relacionadas con sus respectivas actividades.—Este expendio sólo podrá hacerse por medio de los recetarios especiales que suministrará el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social a los profesionales que los soliciten, los cuales deberán contener todos los requisitos y datos que referimos en el Número anterior de este Capítulo. Estas recetas deberán ser extendidas *por duplicado*; quedando el original en poder de las Farmacias, las que enviarán el duplicado al mencionado Ministerio dentro de los primeros siete días del mes siguiente a la fecha de su expedición, debiendo estos duplicados ir firmados por el Regente o responsable del establecimiento en que se haya despachado la receta.

Este sistema de riguroso control hubo de ser “muy criticado por los médicos y demás profesionales, porque al no poder emplear sus recetarios corrientes y olvidar el recetario oficial, podían, según ellos, perjudicar la salud de un enfermo que requiriera el uso inmediato de un estupefactivo, si el médico no tiene a la mano el dicho recetario”.

“Sin embargo, este peligro está resuelto en forma muy práctica en el citado Decreto, pues permite a las farmacias despachar las fórmulas contentivas de drogas, extendidas por profesionales en sus recetarios corrientes, estando estos últimos obligados a canjearlas por fórmulas idénticas escritas en los recetarios oficiales. En previsión de que esta disposición sobre el canje se cumpla, se prohíbe a las farmacias despachar fórmulas de la índole indicada al mismo facultativo, si pasadas 24 horas no le han sido canjeadas las despachadas en los recetarios corrientes” (14).

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, serán penadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Estupefactivos.

BIBLIOGRAFIA

Bielsa, *Ob. cit.*, Tomo III; Dr. Bullrich, *Ob. cit.*, (*Derecho Administr.*), Tomo II; Cuesta y Martín, *Ob. cit.*; Gascón y Marín, *Ob. cit.*, Tomo II; Dr. V. Balthazard, “*Manual de Medicina Legal*” (traducción española del francés, Barcelona, Esp., 1933); José M. Gutiérrez, *Ob. cit.*; Dr. Germán Vegas, *Ob. cit.*

(14) Dr. Germán Vegas, *Ob. cit.*, p. 112.